



310.53
Exp No. 0727 de octubre 3 de 2017
INFRACCIÓN



AUTO No. 1402 - - - -

22 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 1044 del 7 de abril de 2017, realizo visita de seguimiento el día 5 de julio de 2017, rindiendo informe de seguimiento e informe de visita N° 126, en lo que da cuenta de lo siguiente:

"(..)

El pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-294, ubicado actualmente en el Hotel Playa Coveñas – Sector Segunda Ensenada- jurisdicción del Municipio de Coveñas, en las coordenadas geográficas (Sistema Magna Sirgas): Latitud 9°25'26.08411 N; Longitud 75°38'48.91044W, se encuentra activo.

El pozo 43-IV-A-PP-294, actualmente es utilizado para abastecer las instalaciones del Hotel Playa Coveñas.

Revisada las bases de datos de CARSUCRE, incluyendo el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas SIGAS, se verifica que el Hotel Playa Coveñas y/o su propietario, no se le ha otorgado por parte de CARSUCRE, permiso de concesión de aguas subterráneas del acuífero Morrosquillo a través de la captación identificada con el código 43-IV-A-PP-294.

(...)"

Que mediante Resolución N° 0891 del 29 de junio de 2018, se dispuso aperturar procedimiento sancionatorio contra el hotel playa real Coveñas a través de su propietario señor RUBEN DARIO ECHEVERRI VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.409.433, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante escrito radicado interno N° 6873 del 22 de octubre de 2018, el señor RUBEN DARIO ECHEVERRI VELASQUEZ, presento descargos a lo determinado en la Resolución N° 0891 del 29 de junio de 2018.

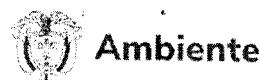
Que mediante Auto N° 0267 del 4 de marzo de 2020, CARSUCRE abrió a pruebas por el término de 30 días la investigación y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para visita.

Que mediante Resolución N° 0644 del 7 de abril de 2022, CARSUCRE revoco de oficio la resolución N° 0891 del 29 de junio de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este.

Que mediante Auto N° 1202 del 10 de octubre de 2022, CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el HOTEL PLAYA REAL COVEÑAS, identificado con NIT 79.409.433-0 y se remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros para que verifiquen la situación actual del pozo 43-I-A-PP-294.



310.53

Exp No. 0727 de octubre 3 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1402 - - - 22 NOV 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El acto administrativo antes mencionado fue notificado al investigado mediante notificación electrónica el día 19 de octubre de 2022, al correo rubendarioev1@gmail.com.

Que la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, practico visita el día 10 de marzo de 2023, rindiendo informe de visita N° 053-2023.

Que mediante Resolución N° 0358 del 12 de mayo de 2023, CARSUCRE revoco de oficio el Auto N° 1202 del 10 de octubre de 2022 y se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE para que verificaran situación actual del pozo.

Que la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, practico visita el día 18 de julio de 2024, rindiendo informe de visita N° 096 de 2024 que da cuenta de lo siguiente:

"(...)

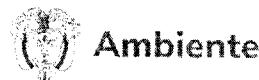
CONCLUSIONES

1. *En cumplimiento de lo solicitado en el artículo tercero de la resolución N° 0358 del 12 de mayo de 2023 personal de la dependencia de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, realizo visita e seguimiento el día 18 de julio de 2024, al pozo identificado en el SIGAS con el código N° 43-IV-A-PP-294, ubicado en las coordenadas origen único nacional N: 2600080.447 – E: 4709797.676 y con coordenadas geográficas N 9°25'14.1" – W: 75°38'36.756" en el hotel playa Coveñas, jurisdicción del Municipio de Coveñas, donde se pudo determinar que al momento de la visita el pozo encuentra activo.*
2. *El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 43-IV-A-PP-294, se esta realizando sin previo otorgamiento de la concesión de aguas subterránea por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se esta incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, por lo que se recomienda al HOTEL PLAYA COVEÑAS inicial de manera inmediata el trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015.*
3. *Si el presunto infractor continua con el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, sin la respectiva concesión de aguas subterráneas, puede estar afectando la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo. Por lo tanto, deberá legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.*

"..."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



310.53
Exp No. 0727 de octubre 3 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1402 - ---

22 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que, el artículo 18 establece: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

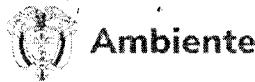
Que, el artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:



310.53
Exp No. 0727 de octubre 3 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1402-22 NOV 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 0727 de octubre 3 de 2017
INFRACCIÓN

1402 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

22 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0727 de 03 de octubre de 2017, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DANIEL ERNESTO PINEDA ESCANDON, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.886.874, en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOTEL PLAYA COVEÑAS, identificado con matrícula mercantil N° 99674 del 5 de octubre de 2017, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor DANIEL ERNESTO PINEDA ESCANDON, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.886.874, en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOTEL PLAYA COVEÑAS, identificado con matrícula mercantil N° 99674 del 5 de octubre de 2017, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de seguimiento de fecha 15 de septiembre de 2017 folio 3, informe de visita # 126 de fecha 29 de agosto de 2017 folio 4, acta de visita para seguimientos de fecha 5 de julio de 2017 folio 5, acta de visita de fecha 18 de julio de 2024 folio 72, informe de visita N° 096 de 2024 folio 73 al 75, certificado de existencia y representación legal de fecha 12 de noviembre de 2024 folio 77.

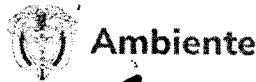
ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al del señor DANIEL ERNESTO PINEDA ESCANDON, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.886.874, en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOTEL PLAYA COVEÑAS, identificado con matrícula mercantil N° 99674 del 5 de octubre de 2017, en la calle 5 # 15-160 Municipio de Coveñas - Sucre, correo electrónico danielernestopineda@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.



310.53
Exp No. 0727 de octubre 3 de 2017
INFRACCIÓN



1402 -
22 NOV 2024.

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.